



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023–0144.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: veinticuatro de abril del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Diana Emilse Sierra Gómez ciudadana identificada con C.C. No. 39'652.906 actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante en contra de:
 - Alcaldía Mayor de Bogotá
 - Alcaldía Local de Usaquén
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
 - Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Manifestó que funge como apoderada de la parte demandante dentro de un proceso ejecutivo No. 2019–1757, cuya competencia actual le corresponde al Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
 - Indicó que dentro del expediente señalado en precedencia, se embargó bien inmueble del demandado resultando consecuente posteriormente su secuestro,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

para lo cual, se diligenció despacho comisorio que se le asignó a la alcaldía local de Usaquén.

- Señaló que la diligencia fue practicada el 20 de octubre del año 2021, sin embargo, pese a sus continuas solicitudes, la accionada se ha denegado a devolver el comisorio diligenciado al Juzgado a efectos de dar continuidad al trámite, situación que afecta sus garantías constitucionales.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar el cumplimiento de sus deberes a la accionada, esto es; (I) devolver el comisorio al comitente y, (II) responder a la accionante sus solicitudes, especificando tiempo, modo y lugar en que ejecutara su deber.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Usaquén

- Precisó que el 17 de abril del 2023, procedió a realizar la devolución del despacho comisorio No. 0029 a través de radicado No. 20235100326071 al Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el correo electrónico j24pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Manifestó que el 17 de abril del 2023, procedió a ofrecer respuesta a las solicitudes promovidas por la accionante, a través de radicado No. 20235100326891, respuesta que fue remitida al correo dianaesierrag@yahoo.com.
- Consecuencia de lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela promovida por cuanto se configuro hecho superado, al evidenciarse que su representada dio cabal cumplimiento a la actuación procesal respecto de la cual, el Juzgado de origen comisionó a esa autoridad local.
- Concluyó que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que el asunto materia de inconformidad se encuentra resuelto, conforme se evidencia en las respuestas ofrecidas, por lo cual, es claro que la causa de la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desapareció o se encuentra superada.

b) Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La titular del estrado judicial convocado, en primera oportunidad allegó al Juzgado link en donde consta el expediente digital del proceso, aunado, remitió comunicaciones dirigidas a las partes, en donde consta el cumplimiento de la orden proferida por este Despacho.
- c) Il Parcheggio S.A.S.
- Señaló que es propietaria del bien inmueble en donde se practicó diligencia de secuestro, es decir, funge como demandada dentro del proceso ejecutivo No. 2019-1757, dicho lo anterior, indicó que luego de realizar grandes esfuerzos para cancelar la deuda por la cual se le ejecuta, consignó sumas de dinero dirigidas a cancelar la obligación y terminar el proceso.
 - Sin embargo, recibió con extrañeza que dichas comunicaciones no reposan en el Juzgado en donde se encuentra el proceso, no obstante, refirió que la accionante tiene pleno conocimiento de dichas consignaciones, razón por la que considera su actuar resulta de mala fe, al pretenderse el remate de bien inmueble que no tiene ya obligaciones a favor de la copropiedad.
 - Concluyó solicitando que la acción de tutela se declare improcedente, adicionalmente se termine el proceso ejecutivo por pago total, de acuerdo a la consignación realizada por su parte el 26 de enero del 2022.
- d) Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
- La titular del Estrado Judicial vinculado, indicó que no se comprueba desmedro a derechos fundamentales de la actora por parte de ese Juzgado, configurándose la improcedencia de la tutela en su contra, por ello, de manera respetuosa y comedida, solicitó su desvinculación.
 - Respecto de la aludida remisión del despacho comisorio por parte de la accionada a sus dependencias, señaló que el correo electrónico no corresponde al asignado a ese despacho judicial, es decir, fue remitida comunicación al correo j24pccmbta@cedndoj.ramajudicial.gov.co siendo el correcto el correo j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - Concluyó que pese a demostrarse que el correo electrónico no corresponde al asignado a su representada, luego de realizar una exploración y búsqueda en las bandejas del correo institucional, esta no arrojó información positiva sobre la devolución del Despacho Comisorio.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Encontrándose debidamente notificada la accionada Alcaldía Mayor de Bogotá, tal como consta en índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela, esta opto por guardar silencio en el trámite de la instancia.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante, por cuenta de la actuación desplegada por las accionadas?

8.-Derechos implorados y su análisis jurisprudencial:

8.1. – Del derecho al Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, ha señalado:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (...). Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que

¹ Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”²

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]. ...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

8.2. Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

² Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- i. *La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
 - ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
 - iii. *La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*
23. *Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”³*

9.-Procedencia de la acción de tutela

a.- *Fundamentos de derecho:* El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Bajo la misma línea, se evidencia que la accionante funge como apoderada de la parte demandante en el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 2019–1757 competencia del Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del cual se emitió despacho comisorio para adelantar diligencia de secuestro, del cual se duele su no devolución por parte de la accionada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se advierte que la accionante presentó sendas comunicaciones encausadas a obtener la devolución del Despacho comisorio por parte de la accionada, razón por la que se tiene que a través del mecanismo constitucional presentado se pretende el amparo del derecho fundamental de petición, el cual no está sujeto a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. *La jurisprudencia de esta Corporación⁴ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

25. *En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida*

³ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación del mecanismo constitucional y la concurrencia de los hechos que alega la accionante, no ha transcurrido un largo periodo.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 23, 25 y 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela, se encuentra dirigido a que la accionada Alcaldía Local de Usaquén, remita al Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Despacho Comisorio No. 0029 debidamente diligenciado, lo anterior, a efectos de continuar con el trámite subsiguiente, adicionalmente, ofrecer efectiva respuesta a las solicitudes promovidas.

En dicho sentido, la accionada Alcaldía Local de Usaquén a través de respuesta que ofreciera a la acción de tutela, señaló que desde el 17 de abril del 2023 ausculto las pretensiones invocadas por la accionante a través de comunicaciones No. 20235100326891 y 20235100326071.

Sin embargo, se advirtió por parte de este Juzgado que la comunicación encausada a devolver el Despacho Comisorio no fue efectivamente incorporada al proceso 2019-1757 con ocasión de:

- (I) No ser puesta en conocimiento del Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al ser remitida a un correo electrónico del cual no es titular, al efecto, revísese su manifestación en donde indicó que su correo corresponde al j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co y no, al cual fue remitida la comunicación por parte de la accionada, evidenciándose con ello que el respectivo despacho comisorio aun no sido incorporado al proceso.
- (II) Aún de haber sido devuelto el Despacho comisorio por parte de la accionada al Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se desconocería que dicho proceso es competencia ahora del Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, situación que le fue comunicada a la accionada a través del presente mecanismo constitucional, una vez revisado el escrito contentivo de la acción de tutela.

Consecuencia de lo anterior, se tiene que resulta procedente el amparo constitucional requerido por la accionante, en el sentido de ordenar a la Alcaldía Local de Usaquén la remisión del Despacho Comisorio No. 0029 debidamente diligenciado al Juzgado



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

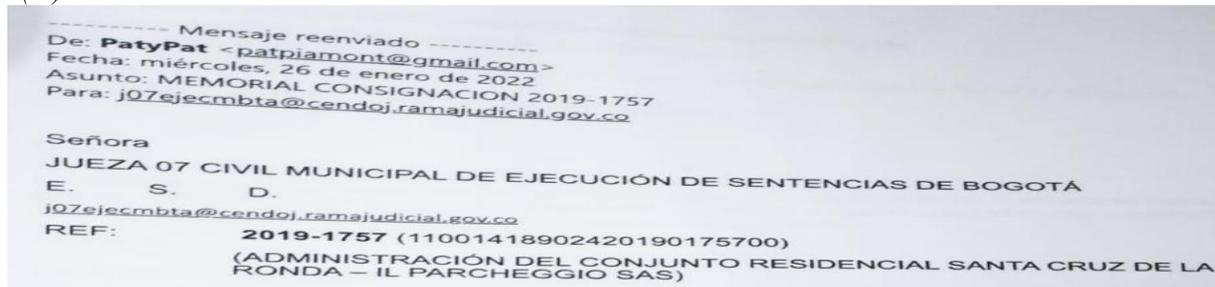
Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual ostenta la competencia del proceso No. 2019 – 1757 en donde fue emitido. Adicionalmente, comunicar dicha actuación a la señora Diana Emilse Sierra Gómez, una vez realizada, en virtud de las peticiones radicadas en sus dependencias.

De la manifestación realizada por la tercera Il Parcheggio S.A.S.

Por último, resulta oportuno poner de presente a Il Parcheggio S.A.S., que el mecanismo de amparo aquí propuesto, no resulta suficiente para que de acuerdo a las documentales aportadas, se decrete la terminación del proceso por pago, por cuanto para su procedencia se requieren ciertos presupuestos contenidos en el artículo 461 del C.G. del P., los cuales deben ser revisados por parte del Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al ser un asunto de su competencia.

Bajo la misma línea, el Juez constitucional no es el llamado a dirimir controversias a modo de Juez de Instancia, arrogándose competencias que no le corresponden, en consecuencia, de considerar afectadas sus garantías constitucionales Il Parcheggio S.A.S., dispone de mecanismos a través de los cuales, se verifique la procedencia o no de la terminación del proceso por pago deprecada, no obstante lo anterior, una vez revisado el link del proceso virtual, se advirtió que no consta en el expediente la solicitud propuesta, pese a haberse radicado en sus dependencias, tal como consta seguidamente:

“(…)



(…)”⁵

En consecuencia, y con ocasión de resultar la acción de tutela un mecanismo constitucional encausado a proteger garantías constitucionales, se conmina al Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que le imparta trámite a la solicitud de terminación del proceso propuesta por Il Parcheggio S.A.S., realizando para ello las actuaciones necesarias.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁵ Ver folio 8 del índice 016, contenido en la carpeta digital de la acción de tutela propuesta.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Diana Emilse Sierra Gómez ciudadana identificada con C.C. No. 39'652.906 quien actúa en nombre propio, en contra de la Alcaldía Local de Usaquén, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía Local de Usaquén, que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a: (I) Remitir el Despacho Comisorio No. 0029 debidamente diligenciado al Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual ostenta la competencia del proceso No. 2019 – 1757 en donde fue emitido y, (II) ofrezca respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a las peticiones que fuesen presentadas por la accionante, encaminadas en obtener la devolución del despacho comisorio ya descrito.

La anterior orden se precisa en el sentido de indicar que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente y de fondo la petición propuesta por la accionante, sin determinar que la misma resulte positiva o negativa a los pedimentos puestos a su consideración.

TERCERO: CONMINAR al Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que imparta tramite a la solicitud de terminación del proceso propuesta por Il Parheggio S.A.S., realizando para ello las actuaciones necesarias, de acuerdo a las consideraciones emitidas en la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.